

INFORME N° 94 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a si la tasación a que se refiere el artículo 27° de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y demás normas modificatorias; corresponde a un valor diferente al valor aduanero de las mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28008 que aprueba la Ley de Delitos Aduaneros y demás normas modificatorias; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros; en adelante, Reglamento de LDA.

III. ANÁLISIS:

¿La tasación a que se refiere el artículo 27° de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y demás normas modificatorias; corresponde a un valor diferente al valor aduanero de las mercancías?

En principio, cabe precisar que el artículo 27° de la LDA estipula el pago del valor de las mercancías al dueño o consignatario, cuando medie una resolución judicial dentro de un proceso penal que así lo determine:

“Artículo 27°.- Pago del valor de mercancías con orden de devolución

En caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público asumirá el pago sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente”

Tenemos entonces que la Ley de Delitos Aduaneros contempla la posibilidad que la Dirección General de Tesoro Público asuma por mandato judicial el pago **sobre la base del monto de la tasación del avalúo** más los intereses, cuando disponga la devolución de mercancías que hubieran sido previamente objeto de adjudicación o destrucción¹ por parte de la Administración Aduanera.

Quando se menciona al avalúo, es necesario tomar en cuenta que tanto el artículo 16° de la Ley de Delitos Aduaneros como el artículo 5° del Reglamento de LDA, han establecido de manera expresa que las mercancías incautadas por otras autoridades (no la aduanera) son puestas a disposición de la Intendencia de Aduana de la jurisdicción donde la incautación se hubiera realizado, correspondiendo a esta Intendencia de Aduana² proceder a su reconocimiento físico y avalúo.

Es así que, el inciso d) del artículo 6° del Reglamento de LDA señala las reglas que deben cumplirse para establecer dicha valoración y entre otras pautas, menciona lo siguiente:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24° y 25° de la Ley de Delitos Aduaneros.

² Se refiere a la Administración Aduanera definida en el artículo 2° de la LGA.



(...)

d. Para todos los Delitos Aduaneros en los supuestos establecidos en el literal b) del Artículo 16° de la Ley, en forma sucesiva y excluyente:

i. El valor será el valor de exportación más alto de una mercancía idéntica o, en su defecto, similar a la que es objeto de valoración, registrada en el Sistema de Verificación de Precios – SIVEP, listas de precios, proformas, órdenes de pedido o de venta, confirmaciones del valor por los consignatarios u otros organismos oficiales, compañías de seguros, Internet, entre otros, obtenidos mediante investigaciones efectuadas por la Administración Aduanera.

ii. El valor será el más alto de una mercancía nacional o nacionalizada idéntica o similar comercializada en el mercado interno, al que debe agregarse los conceptos que normalmente incluye el valor FOB.

iii. Los valores determinados por la Administración Aduanera.

El valor de las mercancías se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y para efectos del literal a) del Artículo 16° de la Ley se considerará como base imponible el valor CIF, en caso que no se conozca el valor de los gastos de flete y seguros pagados por el traslado de las mercancías a nuestro país, se aplicará las tarifas de flete normalmente aplicables y la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguro. Cuando no se conozcan las tarifas de fletes mencionadas, para su cálculo se aplicará el diez por ciento (10%) del valor determinado de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Artículo.

(...)"

Bajo el marco legal expuesto, queda claro que siendo que la LDA prevé reglas especiales para la determinación del valor de las mercancías, son éstas las que se deberán tener en cuenta para la determinación del valor de la tasación al que se refiere el artículo 27° de la LDA, y precisamente sobre dicho valor es que el Tesoro Público efectuará el pago por la mercancía dispuesta.

En tal sentido, tratándose de mercancía dispuesta al amparo de la LDA, dicha tasación en modo alguno puede tener como resultado un valor diferente al que se ha establecido en esa misma ley, monto que sirve tanto para determinar la configuración del delito³, como para disponer la devolución del valor de la misma en dinero por mandato judicial.

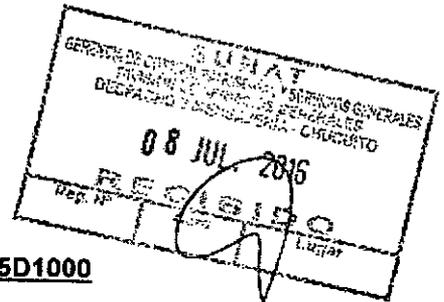
IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que la tasación a que se refiere el artículo 27° de la Ley de Delitos Aduaneros, en modo alguno resulta diferente al valor aduanero de las mercancías.

Callao, 08 JUL. 2016

.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
SECRETARÍA NACIONAL JURIDICA
SC/JNJ/901
CA0233-2016

³ De conformidad con el artículo 14° de la Ley de Delitos Aduaneros.



MEMORÁNDUM N° 221-2016-SUNAT/5D1000

A : FERNANDO MAURICIO GRIEBENOW MASSONE
Gerente de Almacenes

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta respecto a Ley N° 28008.

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 009-2016-8B2202

FECHA : Callao, 08 JUL. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a si la tasación a que se refiere el artículo 27° de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y demás normas modificatorias; corresponde a un valor diferente al valor aduanero de las mercancías.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 94-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0233-2016
SCT/FNM/jgoc.